

## LA CONCILIACIÓN JUDICIAL: UN RETO FRENTE AL CONFLICTO Y LA VIOLENCIA. BALANCE Y PERSPECTIVAS

Por: Mg. Medardo Nizama Valladolid (\*)

*"Hipócrates que sí y Galeno que no" es una frase proverbial cuyo origen refleja antagonismo y contradicción de que es campo fértil el derecho y la política. A propósito de cualquier conflicto surge de repente el reto de una solución pacífica cuyo resultado es la paz y tranquilidad social.*

**SUMARIO.** INTRODUCCIÓN. 1. CUESTIÓN PREVIA. 2. CONFLICTO VIOLENCIA Y PAZ. 2.1. CONFLICTO 2.2. VIOLENCIA. 2.3. PAZ. 3. APROXIMACIÓN TEÓRICA A LA CONCILIACIÓN. 3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. 3.2. NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONCILIACIÓN. 3.2.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. 3.2.2. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL. 3.2.3. EN LO ADMINISTRATIVO. 3.2.4. CODIFICACIÓN. 3.2.4.A. EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. 3.2.4.B. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 3.2.4.C. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855. 3.2.5. DERECHOS DISPONIBLES E INDISPONIBLES. 4. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL: UN RETO FRENTE AL CONFLICTO Y LA VIOLENCIA. 5. BALANCE Y PERSPECTIVAS. 6. APROXIMACIÓN PRÁCTICA. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

### INTRODUCCIÓN

El tema de la conciliación lo hemos abordado en un trabajo anterior intitulado "Reflexiones en torno a los derechos disponibles y la conciliación", editado en el Número 3, Año 2 de diciembre 2000, de esta misma revista. El objeto del trabajo es el estudio de la conciliación judicial como medio de solución eficaz y eficiente de conflictos de relevancia jurídica. En efecto, para que sea eficaz, realmente, ponemos énfasis en el rol de las partes y el auxilio de la judicatura; siendo necesario cambiar la arraigada costumbre de ver las posiciones de las partes y

no ir al fondo del conflicto buscando sus respectivos intereses. La eficiencia de la conciliación, como medio de conclusión del proceso, se daría en la medida que, al prosperar la fórmula conciliatoria, éste culminaría y por consiguiente se destinarían menos recursos (humanos, logísticos, etc.) en resolver cada caso, lo cual trae beneficios tanto para las partes como para el Poder Judicial y la sociedad en general.

Nos proponemos lograr los siguientes objetivos:  
1° ESTAR EN CAPACIDAD DE MOSTRAR

---

(\*) Director (o) de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM.



que la conciliación judicial constituye un reto frente al conflicto, la violencia, etc., 2° PRESENTAR un balance crítico y la perspectiva de la conciliación judicial, respectivamente; y 3° COMPROBAR si las actitudes, valores e intereses influyen en la conciliación judicial de las partes en los procesos civiles y otros procesos a tramitarse en la vía judicial que corresponda."

El estudio además de una introducción consta de los siguientes puntos. El primero, denominado cuestión previa, desarrolla algunas generalidades; el segundo exhibe el tratamiento del conflicto, violencia y paz; el tercero comprende la aproximación teórica de la conciliación y desarrolla el tema referente a la evolución histórica y legislación en materia conciliatoria; el cuarto aborda el estudio de la conciliación judicial como reto frente al conflicto y la violencia; el quinto examina el balance y perspectivas del tema bajo estudio; y el sexto analiza la aproximación práctica de la conciliación. Por lo demás, aparece un listado de conclusiones y una bibliografía final.

## 1. CUESTIÓN PREVIA.

La historia del Perú ha sido una historia violenta, como lo ha sido la historia de la humanidad. En la formación misma del Perú<sup>1</sup> como país multinación<sup>2</sup> está la violencia de la Conquista como el "hecho fundacional", conflicto y violencia que se continúa en el establecimiento de una *cultura de dominación*<sup>3</sup>.

Actualmente nuestra historia y sociedad peruanas<sup>4</sup> se ven heridas por el conflicto y la violencia traducida en delincuencia generalizada, corrupción, abuso del poder, injusticia social, marginación cultural.

El conflicto y la violencia en el Perú no pueden ser atribuibles a un solo momento histórico. Nuestra actual época confirma la existencia de una violencia radical que amenaza nuestra supervivencia como país multilingüe, multiétnico y pluricultural.

## 2. CONFLICTO, VIOLENCIA Y PAZ

### 2.1. CONFLICTO

Desde la perspectiva de las ciencias sociales, se ha definido el conflicto como la situación que se presenta "cada vez que ocurran actividades incompatibles" (Deutsch). Es un estado emotivo doloroso producido por una tensión entre deseos opuestos y contradictorios (Howard Warren). Es el estado molesto de conciencia que depende del choque entre tendencias opuestas; ocurre en cierta medida en todos los sujetos (Olórtegui Miranda). "Es una relación en la que las partes intentan obtener un objetivo que no puede ser conseguido sino por una de ellas con exclusión de las demás"<sup>5</sup>. Una situación que puede manejarse: por la "fuerza o la coacción, evadirlo o dejarlo pasar, superarlo mediante la negociación; o recurrir a un tercero para su solución"<sup>6</sup>.

En realidad siempre hubo conflictos y los hay<sup>7</sup>: entre marido y mujer, entre hermanos, entre amigos, entre individuos y grupos, entre empresas o trabajadores, entre taladores y ecologistas, entre regiones de un país multinacional, entre ciudadanos y legisladores, entre partidarios y partidos políticos, entre un país y otro; y quizás, en el futuro remoto (¿quién lo sabe?), entre planeta y planeta<sup>8</sup>. Si bien es cierto que el conflicto implica un enfrentamiento, sin embargo se le considera como "estrategia de organización conveniente y además, algunas de las principales mejoras sociales han tenido su origen en conflictos que se han resuelto mediante fuerzas destructivas".

El conflicto surge en situaciones antagónicas, de metas no compatibles, de intereses excluyentes, de enemistades emocionales. Surge de situaciones sociales contradictorias: esta situación es la de un *conflicto latente*; conociendo la situación puede preverse el conflicto antes que surja.

El conflicto difiere de la agresividad, de la hostilidad, de la tensión o rivalidad, porque estas actitudes, si bien pueden hallarse presentes en



el conflicto, si bien pueden ser fuentes del mismo, sin embargo *no son sinónimo de conflicto*, ni por sí solos constituyen requisitos para que el conflicto surja.

Es importante tomar conciencia de que ninguno de nosotros es absolutamente ajeno a participar en algún conflicto. Por lo general, todos deseamos ganar en algún sentido; que siempre existen dos partes que quieren dominarse o neutralizarse mutuamente: como el yin y el yan de la cultura china. El conflicto es interpersonal cuando se da entre personas individuales, por ejemplo, la discusión por una chica; es intergrupal cuando se da entre grupos, por ejemplo, las pandillas, las barras, etc.; el conflicto es social cuando se da entre la cúpula de un partido político y los afiliados; y el conflicto es internacional cuando se da entre países, por ejemplo Israel y Palestina.

Dos alternativas de solución de un conflicto son: las soluciones *pacíficas* y las soluciones *violentas*. Son soluciones pacíficas: la mediación, el arbitraje, la conciliación, el diálogo, la propuesta de objetivos comunes. Son soluciones violentas: la violencia estructural, la violencia latente, la violencia compensadora, etc.

Toda sociedad desarrolla las pautas a través de las cuales soluciona los conflictos que dentro de ella se generan, o los conflictos en los que ella se ve involucrada. El proceso educativo, entre otras tareas, debe cumplir la de transmitir las pautas de solución de conflictos consideradas socialmente valiosas.

## 2.2. VIOLENCIA

Tal como arriba se dijo la violencia no es un fenómeno reciente. Silva Santisteban-Larco refiere que en la literatura universal figuran dos fuentes: el Génesis y la Iliada que pueden ser símbolos que orienten el pensamiento de una antropología filosófica de la violencia. La violencia puede definirse como el *uso abierto u oculto de la fuerza*<sup>8</sup> con el fin de obtener de un individuo o grupo (social, económico, político, cultural, familiar, nacional) algo en lo que éste

no quiere consentir *libremente*. Es el uso de la fuerza de unas personas contra otras, ya sea para obtener poder político, económico, cultural o social; atacar los bienes y la libertad humana; ejercer dominio; alcanzar fines particulares. Por esta razón **Meza Ingar** señala que la violencia es una "acción o efecto de fuerza por el que se perturba el orden social".

La **violencia estructural** se da cuando las posibilidades de realización corporal e intelectual de una persona o grupo de personas no se logran. Es la que priva e impide el acceso a bienes y servicios de primera necesidad, la que restringe o anula las posibilidades de procurárselos. En el Perú se encuentra una situación de violencia estructural dado que, por defectos del sistema en sus dimensiones: económica, social, política y cultural, poblaciones enteras tienen limitadas posibilidades en la promoción, participación y posesión de bienes para la satisfacción de sus necesidades básicas y realización personal.

Existe, pues, una gran discrepancia entre las aspiraciones y necesidades de la mayoría y las posibilidades de satisfacción. *Esto constituye lo que se denomina violencia estructural*. La **violencia latente** es la que se define como el *producto de la violencia estructural*. Las manifestaciones de esta violencia son múltiples. Se manifiesta en el hambre, la enfermedad, el analfabetismo. Se manifiesta en las estadísticas sobre la esperanza de vida, la mortalidad infantil, el consumo de calorías, el insuficiente desarrollo intelectual... La **violencia compensadora** es aquella en la que se trata de superar la falta de poder, desarrollando una capacidad para destruir. En la acción destructiva se adquiere una sensación de poder. En el destruir el ser humano se ejerce poder. Varias formas de violencia son una manera de responder al conflicto de la violencia estructural y surgen desde las consecuencias de ella en la violencia latente. La violencia es *causa y resultado* del desequilibrio social.

La violencia puede tener causas de diverso orden. El origen de la violencia, en especial de la



violencia estructural, se encontraría en la *voluntad egoísta*. Hay voluntad egoísta cuando una persona o grupo de personas *no se deja limitar por nada ni por nadie*. La voluntad egoísta es seguir siempre y sin condiciones las propias inclinaciones y los propios intereses sin tener en cuenta a los demás y el daño que con ello se les pueda hacer. La voluntad egoísta deriva en un *aprovecharse de los demás cuando sea posible*. Por la voluntad egoísta el ser humano se da a sí mismo preeminencia sobre los demás, sobre sus intereses y necesidades; se da preeminencia sobre toda ley y sobre toda situación. La voluntad egoísta consiste en un querer imponerse a los demás. Esta imposición adquiere las formas más diversas: prepotencia física, dominación económica o política, sometimiento ideológico o cultural. La voluntad egoísta es fuente de la ambición de poder y de riqueza que genera situaciones injustas. Puede corresponder a una persona, a una clase social, a un grupo cultural, a un grupo político, a un Estado.

### 2.3. PAZ

La paz es el *equilibrio en las interacciones sociales*. Ella se da cuando en la sociedad todos sus miembros viven en relación armoniosa. Ella es el Bien para la sociedad. *Hay violencia cuando no hay Paz*. No hay Paz cuando en la vida social hay injusticia y ausencia de libertad. Para que exista el mencionado equilibrio, éste debe estar *fundado en la justicia y la libertad*.

La Paz verdadera se funda en la realización de la justicia. La justicia implica el *reconocimiento de una igualdad de derechos entre todos los miembros de la sociedad*. La Paz, como Bien en la comunidad, surge del reconocimiento al derecho de participación de todos los miembros de la sociedad, en igualdad de condiciones, en los bienes materiales y espirituales. Esta participación debe ser sin exclusión de ningún individuo, familia, clase social o grupo cultural. Donde se da la injusticia, como desigual participación y goce de los bienes espirituales y materiales, existe de hecho una causa y ésta es factor potencial de la violencia.

La paz se pierde a causa de la explotación social y económica (dada en la violencia estructural) que conduce a la confrontación entre pobres y ricos. No puede haber paz sin un esfuerzo constante y honesto de parte de todos los miembros de la sociedad orientado al cambio de unas estructuras injustas a unas estructuras justas. La paz en nuestra nación será posible si su formación como sociedad política tiene como objetivo las exigencias de la justicia: la promoción de Bien Común y la participación de los peruanos en la educación. Sin embargo, la educación peruana no responde a las exigencias de una auténtica educación para la paz, según lo anotado por Capella (*Violencia y Crisis de Valores en el Perú*, 1986, pág. 243).

## 3. APROXIMACIÓN TEÓRICA A LA CONCILIACIÓN

### 3.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Según el grado de desarrollo histórico, el jefe de la aldea o comarca o el gobernante de turno se veían ante la urgencia de dedicar gran parte de su labor a resolver conflictos. Incluso Calamandrei sostiene, sobre el origen de la auto composición –conciliación– que en la sociedad primitiva, en la que no existía autoridad superior a la de los individuos, coexistían alternativamente dos formas de resolver un conflicto de intereses entre coasociados: primero el acuerdo voluntario entre los interesados (conciliación) dirigido a establecer amistosamente cu<sup>1</sup> de los dos intereses opuestos debe prevalecer, y segundo, la utilización de la propia fuerza individual destinada a constreñir al otro coasociado para que abandone su pretensión sobre el bien discutido<sup>18</sup>. Con el advenimiento de sociedades más organizadas como Roma quedó registrada en documentos como la Ley de las Doce Tablas cuando daba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes para no ir a juicio. Cicerón, posteriormente, recomendó la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso. Suetonio, el gran historiador romano, no pudo dejar de observar que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria de César fue



una columna, al pie de la cual el pueblo acudía durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y a conciliar sus controversias. Honorio III, reguló formalmente la necesidad preliminar de la conciliación, y declaró que en todo negocio en que ésta fuera posible, tenían los jueces la facultad para detener el principio del pleito<sup>11</sup>.

En España, la conciliación es expresamente reconocida como instrumento de paz social en las ordenanzas de Bilbao,....". Las Ordenanzas de Bilbao, regulaban las resoluciones comerciales, y se expiden en el Siglo XVI, momento en el que la economía española estaba en proceso de desarrollo, y consiguientemente no podía inhibirse con el juicio. Es por eso el énfasis pacificador del texto, el empeño de jueces por "atajar" el pleito y el empeño legislativo en contra de los procedimientos escritos redactados sobre todo por abogados, que indudablemente retrataban el desarrollo de esas relaciones<sup>12</sup>. Esta ordenanza era aplicable a las colonias de América.

Siempre en España, en 1821 por ley se prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios llamados de conciliación, trámite indispensable para poderse iniciar un juicio. Igualmente en Francia el C.P.C. de 1806 de Napoleón establecía la conciliación como trámite obligatorio previo al proceso. Asimismo, la Iglesia Católica también ha desempeñado a lo largo de la historia un destacado rol en la solución de conflictos, tanto interindividuales como sociales o a nivel de los Estados; sobretodo en este último caso a través del arbitraje. Entre tanto, el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, establece la obligación que tienen los Estados de buscar una solución a sus diferendos, sobre todo por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, u otros medios pacíficos que eviten la guerra<sup>13</sup>.

Los pueblos del mundo no han echado en saco roto la consagración, a nivel de la normatividad positiva, del instituto de la conciliación. En América sobre todo y a partir de la década de 1960 la conciliación se ha difundido como un

método formal de solución de conflictos de índole laboral, familiar, vecinal, escolar, de propiedad, e incluso en el campo penal.

Todo este desarrollo, incluyendo las formas alternativas de solución de disputas, no ha sido casual, al mismo tiempo diversos mecanismos han sido empleados por la sociedad norteamericana por más de un siglo.

Sin embargo, los principales desarrollos de dichos campos se han producido durante los últimos treinta años; extendiéndose últimamente a los países de la América Latina empezando por Colombia, Argentina, Ecuador, etc.

Por ello, es que aunque en cada país por diferentes razones, para dar un giro a la situación presente y atender adecuadamente los requerimientos sociales en materia de solución de conflictos, la conciliación se presenta como una opción que, en forma efectiva, solucione los problemas crónicos de congestión, demora, costo, y calidad de resultados del sistema judicial.

## 3.2. NUESTRA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONCILIACIÓN

### 3.2.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación preprocesal es aquella que se realiza antes de iniciar un proceso judicial, recibe también la denominación de conciliación extrajudicial porque se realiza fuera del ámbito judicial. La conciliación preprocesal ha sido recientemente legislada por la Ley N° 26872. Preferimos referirnos a ella en estos términos, a pesar de ser denominada por la Ley como conciliación extrajudicial, por cuanto la norma incluye a los jueces de paz letrados como conciliadores. Por tanto, no es *strictu sensu* una conciliación fuera del ámbito judicial, sino previa al posible proceso.

El artículo 6 de la Ley N° 26872 precisa que la conciliación es un requisito de procedibilidad – las disposiciones finales se refieren a ella como



un requisito de admisibilidad- necesariamente previo a los procesos que traten sobre derechos disponibles y en cuestiones de familia relacionados a alimentos, régimen de visitas y violencia familiar. Es decir, de manera obligatoria y previa a la interposición de la demanda, las partes tienen que agotar la vía conciliatoria. Las instituciones encargadas de brindar los servicios de conciliación son los centros de conciliación y los Juzgados de Paz Letrados, actuando en su defecto los Juzgados de Paz<sup>14</sup>.

Asimismo, esta Ley marca, el inicio de la institucionalización de la Conciliación Extrajudicial, brindando un marco jurídico dentro del cual se norma, entre otros aspectos, los principios rectores de la conciliación, las clases de conciliación, el procedimiento aplicable, etc.

Vemos pues que el Estado ha declarado de interés nacional a esta institución; y su intervención se expresa en lo siguiente: La creación y consolidación de los Centros de Conciliación; la creación de entidades que brinden servicio de capacitación, difusión y consultoría en el tema de conciliación y de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

### 3.2.2. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Indudablemente que el ámbito de la Conciliación es muy amplio; sin embargo, nosotros solamente nos vamos a ocupar de la Conciliación Administrativa y Judicial.

La conciliación judicial es aquella desarrollada por una persona que ejerce la función jurisdiccional. Esta precisión es necesaria ya que la Ley de Conciliación N° 26872 permite que los jueces de paz letrados y de paz concilien "extrajudicialmente". La conciliación judicial se realiza dentro del proceso y está contemplada de modo general en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la legislación que regula específicamente el proceso civil, de familia, laboral y de violencia familiar.

### 3.2.3. EN LO ADMINISTRATIVO

Se define a la Conciliación Administrativa como aquella que es realizada por un funcionario de la administración pública, tal por ejemplo, la que se lleva a cabo en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Ministerio de Trabajo, las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNAS), los municipios, las comisarias de mujeres, el Ministerio Público, sobre todo en asuntos de familia, etc.

De otro lado, el **Decreto Legislativo N° 807**, modificado por el **Decreto Ley 25868**, en su artículo 30 establece que "en cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, las partes podrán someterse a arbitraje, mediación, conciliación o mecanismos mixtos de resolución de disputas a cargo de terceros..."

Por lo demás, el **Decreto Legislativo N° 716** de fecha 07 de noviembre de 1991, denominada Ley de Protección al Consumidor, en su artículo 38, determina que la Comisión de Protección al Consumidor establecerá directamente o mediante convenios con instituciones públicas o privadas mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En verdad, observamos según la norma que el INDECOPI es una institución que tiene personería de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa. Se creó mediante Decreto Ley N° 25368 del año 1992, la misma que fue modificada posteriormente.

De acuerdo con el **Decreto Supremo N° 002-96-TR**, del año 1996 y **Decreto Supremo N° 001-96-TR**, el Ministerio de Trabajo puede efectuar conciliación en los problemas laborales de los trabajadores que acudan a denunciar violaciones de la normatividad laboral.

Asimismo, existe la Conciliación Administrati-



va que realizan las DEMUNAS en los gobiernos locales, es decir las municipalidades, según lo dispone el Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-99-JUS** del año 1999. En el inciso c del artículo 48 promueve el fortalecimiento de los lazos familiares a través de conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar provisional, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias, creando un sistema a través de las Defensorías del Niño y el Adolescente, que están integradas por profesionales de diversas disciplinas.

Entre tanto, en el Código de los Niños y Adolescentes, se ha promulgado la **Ley N° 27007** en el año 1998 que faculta a las Defensorías del Niño y del Adolescente a realizar Conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución. Más adelante, mediante **Decreto Supremo N° 006-99-PROMUDEH** de 1999, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27007, que señala que las conciliaciones extrajudiciales que se celebren tendrán las mismas formalidades de la Ley de Conciliación N° 27007 y demás normas complementarias.

La Ley de Violencia Familiar, **Decreto Ley N° 26260** modificada por la **Ley N° 26763**, de marzo 1997, prescribe que las DEMUNAS podrán llevar adelante audiencias de Conciliación destinadas a resolver conflictos originados por la violencia familiar con el objeto de lograr la paz en la ciudadanía.

### 3.2.4. CODIFICACIÓN

#### 3.2.4.a. EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

El Código Procesal Civil contiene 840 artículos de los cuales 31 se refieren a la conciliación. Así, presentamos nuestro análisis relacionado con las características de la Conciliación dentro del Código Procesal peruano:

- La Conciliación se da dentro del proceso

El Juez deberá ordenar su realización por mandato de la ley en la audiencia establecida como una etapa dentro del proceso, o de oficio en cualquier etapa de éste cuando considere la posibilidad de éxito en su utilización. Procede también a petición voluntaria de las partes en cualquier estado del proceso mientras no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

- La Conciliación es un acto integrado por un Juez director junto a los protagonistas Significa que el Juez es el que asiste a las partes y les ayuda a buscar la solución a su conflicto proponiendo fórmulas de arreglo que desde luego no son obligatorias.
- La Conciliación es obligatoria El Juez tiene la obligación de realizarla procurando su efectividad en la audiencia respectiva, que para tal efecto se ha señalado en todos los procesos. El artículo 468 del Código Procesal Civil dispone que saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria.
- La Conciliación genera sanción Para la parte que no concurra a la diligencia maliciosamente con el fin de dilatar el proceso, ocasionando gastos indebidos, o rechazando la fórmula de conciliación propuesta que le otorga iguales o menores derechos que los concedidos posteriormente en la sentencia (Artículo 326 del Código Procesal Civil)
- La Conciliación tiene efecto de cosa juzgada Producida la audiencia de conciliación, ésta genera el mismo efecto que la sentencia consentida o ejecutoriada<sup>15</sup>.

La Conciliación sirve al Estado, por cuanto es un medio para resolver las controversias sin desgaste de la actividad jurisdiccional. En la Conciliación el tercero es el juez que asiste a las partes y les ayuda a buscar solución a su conflicto, proponiendo fórmulas de arreglo que des-



de luego no son obligatorias.

La Conciliación se basa en la confidencialidad y buena fe con que las partes acuden al Juez. El conciliador debe oír la exposición que hagan las partes en controversia, luego explicarles el procedimiento de conciliación y asistirles en el intercambio de propuestas de arreglo a las partes en controversia.

Por lo demás el proceso peruano ha establecido tres tipos de sistemas conciliatorios en sede judicial:

- **Audiencia obligatoria para el juez**

El Código Procesal Civil prevé en sus artículos 323 y siguientes la realización obligatoria e indelegable de la audiencia de conciliación. Del mismo modo, el Código de los Niños y Adolescentes, a través de su proceso único (art. 195 CNA), y la Ley Procesal del Trabajo (art. 66 LPT) establecen la obligatoriedad de la audiencia de conciliación para los procesos de familia y trabajo, respectivamente.

- **Audiencia facultativa del juez**

El juez se encuentra facultado para convocar a las partes a una nueva audiencia de conciliación, de oficio, si lo considera adecuado o cuando las partes se lo soliciten (art. 324 CPC). La Ley Procesal del Trabajo faculta al juez a convocar de oficio a las partes a una nueva audiencia si lo estimare necesario (art. 45 LPT). A modo de principio general, la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 188) faculta a todo magistrado a convocar en cualquier momento a las partes, de oficio o a pedido de ellas, para la realización de una audiencia de conciliación.

- **Audiencia facultativa de las partes**

En este sistema, tenemos una audiencia de conciliación obligatoria a partir de la cual las partes se encuentran facultadas para solicitar al juez una nueva audiencia. Este sistema existe en materia civil (art. 324 CPC) y, por aplicación del principio genérico del artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los justiciables tienen la posibilidad de solicitar

al juez de su proceso –civil, de trabajo o familia- la audiencia de conciliación en cualquier estado de la causa.

### 3.2.4.b. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Antes de la vigencia del Código Procesal Civil, el derogado Código de Procedimientos Civiles reguló en los artículos 261 al 281, de manera desordenada y poco sistemática, dos de las formas especiales de conclusión del proceso recogidas actualmente en el Código Procesal Civil. Este es el caso del desistimiento y el abandono. Cabe precisar que estas instituciones eran reguladas en títulos separados, los que formaban parte de la sección primera –disposiciones aplicables a todo proceso-, no llegando a pertenecer así a ningún título especial que las regule, como si lo hace actualmente nuestro Código Procesal Civil.

El Código de Procedimientos Civiles, alejado de nuestra realidad social, no reguló a la conciliación como mecanismo alternativo e idóneo de solución de conflictos e intereses.

El problema de esta desregulación se debió fundamentalmente al hecho de que este código fue copiado o tomado al pie de la letra (ad litteram) de legislaciones de otros países no acordes con nuestra realidad política, económica y social, e implantado abruptamente en nuestro ordenamiento jurídico.

### 3.2.4.c. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Reprodujo tal instituto, pero dejando de ser juicio y quedando a cargo de los jueces de paz. El Juez Municipal y los hombres buenos que intervenían en la conciliación tenían como deber aproximar a las partes. Últimamente la nueva ley Procesal Civil de 1984 estableció que la conciliación pasara a ser facultativa.

### 3.2.5. DERECHOS DISPONIBLES E INDISPONIBLES

DERECHOS DISPONIBLES. Etimología: "dispono", "utilis", "utilitas".





Vemos que la frase "derecho disponible" se compone de dos vocablos latinos: *Jus*<sup>16</sup>, que significa "autoridad", "poder", y *dispono*, ponere que significa "decidir", "arreglar", "establecer", "administrar"<sup>17</sup>.

La traducción literal sería: "autoridad o poder para decidir, arreglar, establecer o administrar". Según el Dictamen de la Comisión de Justicia sobre la Ley N° 26872, se entiende por derechos disponibles aquellos derechos de contenido patrimonial y por tanto pueden ser objeto de negociación (transacción). Se regulan desde normas creadas interpartes con límites a las normas de carácter imperativo; son susceptibles de embargo, enajenación o subrogación; son transmisibles por herencia, son susceptibles de caducidad y prescripción.

Según el Reglamento de la misma Ley N° 26872, "entendemos por derechos disponibles a aquellos derechos con contenido patrimonial; es decir, que son susceptibles de ser valorados económicamente; o por otro lado, a aquellos derechos que no siendo necesariamente patrimoniales pueden ser objeto de regulación por las partes".

En general, podemos decir que los *derechos disponibles* son el conjunto de derechos actualmente existentes de una persona, que pueden ser transformados, modificados o extinguidos por la libre voluntad de sus titulares con sujeción a la ley, el orden público<sup>18</sup> y las buenas costumbres.

También se ha dicho que "son aquellos derechos que pueden ser objeto de renuncia o concesiones unilaterales o bilaterales sobre la diversidad de derecho renunciables o disponibles permitidos por ley"<sup>19</sup>.

**DERECHOS INDISPONIBLES.** Deben "considerarse como absolutamente indisponibles – dice Santoro Passarelli- aquellos derechos que sean inalienables (vale decir ni transferibles ni cedibles) intervivos, intransmisibles *mortis causa*, irrenunciables, no pignoraables y no usucapibles"<sup>20</sup>.

Se colige con ello que el poder de la autonomía privada sobre su esfera jurídica no es absoluta. Existen –dice Díez Picazo y Gullón- "posiciones de dicha esfera para las cuales el derecho excluye la autonomía como poder ordenador. Se habla por ello de derechos, situaciones y relaciones indisponibles"<sup>21</sup>.

#### 4. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL: UN RETO FRENTE AL CONFLICTO Y LA VIOLENCIA

Los condicionamientos sociales tienen un peso significativo para el desarrollo de una institución como la conciliación; sobre todo a nivel del proceso. Su existencia y su justificación viene precisamente marcada por la necesidad de establecer mecanismos de solución frente a la problemática social y, sobre todo, frente a la creciente litigiosidad. Podemos observar lo siguiente:

- Nos corresponde un medio social dominado por el conflicto. La sociedad moderna vaticina precisamente, que es de esperarse más conflictos, no menos. Concretamente, en el ámbito de la litigiosidad civil, ésta ha crecido sustancialmente, sobre todo a partir de la década de 1970-1980. En nuestro país, dicho aumento ha influido significativamente en la crisis del sistema de justicia; habiendo revelado el presidente de la Corte Suprema que existe, en la actualidad, un acumulado histórico de más de un millón de expedientes no resueltos<sup>22</sup>; aunque no ofreció cifras sobre la carga procesal en materia civil, siendo de prever que un elevado porcentaje de dichas causas no resueltas corresponden al ámbito civil.
- Ante dicha crisis, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos que actualmente viene a ser reto ante la creciente conflictividad y en materia civil ampliamente aceptada como la misma sentencia.
- Es también una alternativa frente a los elevados costos del proceso. Al adoptarse un acuerdo con rapidez los costos de proceso



son bajos en comparación al proceso judicial.

- La litigiosidad civil (en sentido amplio) se centra con reclamaciones de deudas que constan en documentos específicos, litigios de ruptura matrimonial y litigios en materia de arrendamientos urbanos<sup>27</sup>.

Dentro de ellos, las controversias familiares, ante el fracaso de la tutela que brinda el sistema jurídico tradicional, presentan particularidades que las configuran como conflictos típicos de coexistencialidad entre los integrantes del grupo familiar.

Por lo demás, la realidad social y económica de nuestro país combina los altos niveles conflictividad, con una acuciante crisis económica y una incapacidad del sistema para dar una solución dinámica a dichos conflictos. Particularmente es notoria la problemática judicial donde año tras año se observan las mismas falencias. Tanto nuestro país, como en las naciones industrializadas presentan problemas similares: el difícil acceso al sistema basado en un lenguaje jurídico complicado, la percepción restringida del conflicto, el distinto razonamiento de los jueces, los trámites ininteligibles, la lentitud de los procesos, los altos costos, etc.

## 5. BALANCE Y PERSPECTIVAS

La doctrina en materia de conciliación se encuentra en una etapa de construcción. Aunque se trata de una institución de larga data en la vida jurídica de los pueblos, su sistematización teórica ha resultado, para los juristas, una tarea difícil y compleja; tanto como lo es la misma institución en estudio. De manera tal, que a la luz de la doctrina, la conciliación presenta diversas concepciones e interpretaciones que son el caso señalar:

En primer lugar, se observa que la conciliación es considerada, en principio, como un mecanismo confidencial de resolución de conflictos<sup>28</sup>. Es decir, que debe entenderse como un acto privado en el que las partes expresan sus puntos

de vista sobre el conflicto que los aqueja y las posibles soluciones al mismo, y sin existir el temor de que lo dicho trascienda de manera que pueda ser utilizado judicialmente por alguno de los presentes en el acto conciliatorio.

Sin embargo, la inclusión de la conciliación como etapa procesal y por tanto con carácter publicista; lleva a que la inmediación del juez y la presencia de abogados, conviertan los dichos de las partes en medios de prueba o como fundamentos de una eventual sentencia.

Esto representa que se ha desnaturalizado la conciliación, producto del desconocimiento por parte de magistrados y abogados. Constatándose, así, que existen dos corrientes de conciliación: la judicial con un marcado carácter publicista y la extrajudicial trabajada bajo el principio de confidencialidad<sup>29</sup>.

Tampoco existe consenso sobre la naturaleza de la conciliación judicial. Para unos autores se trata de un nuevo acto judicial, mientras que para otro, se trata de un acto jurisdiccional porque a través de ella se concreta el ordenamiento jurídico.

Al mismo tiempo, la conciliación extrajudicial tampoco constituye un acto jurisdiccional, ni siquiera a nivel de juzgados de Paz Letrados. Se afirma que no tiene naturaleza jurisdiccional, en el caso de la justicia de Paz Letrada, por que no se desarrolla al interior del proceso, siendo, entonces una diligencia preliminar a éste. Aunque, empero, la doctrina considera que la conciliación judicial constituye un acto jurisdiccional porque para la validez de la conciliación es indispensable la aprobación del juez.

Pese a todo, la conciliación es una corriente doctrinaria, que puede resumirse en una frase cuya brevedad en número de palabras contrasta con su hondo significado social, económico, político y cultural: una cultura de paz.

## 6. APROXIMACIÓN PRÁCTICA

Compartimos la opinión de Senlle, quien afirma que cuando las personas se centran en su



Medardo Nizama Valladolid

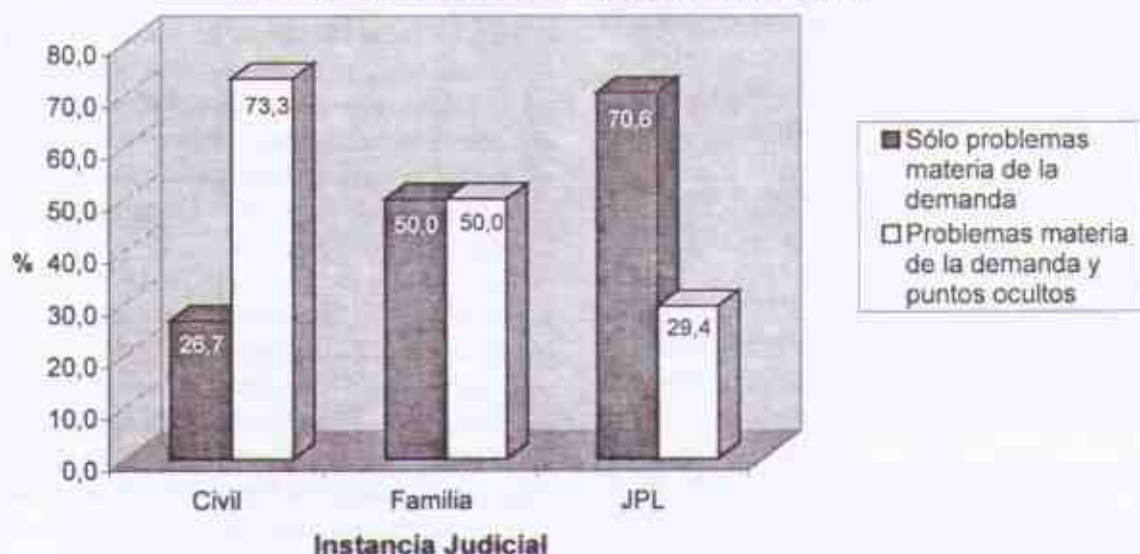
posición, intentando cada uno convencer a otro, la negociación no prospera. Asimismo, explica que para evitar cerrarse en posiciones, cada parte debe tener claros sus intereses y objetivos y tratar que queden explícitos los intereses de la otra parte.

Por consiguiente, es de gran ayuda (para que cada parte llegue a tener claros sus propios intereses) que el juez se encargue de discutir los puntos ocultos que no están comprendidos en la demanda; pero que son de relevancia para encontrar una solución al conflicto. En el Gráfico N° 1, de la información analizada, encontramos que en los juzgados civiles es donde los jueces en mayor porcentaje (73,3%) se dedicaron a discutir estos puntos ocultos. En los juzgados de paz

letrados encontramos el porcentaje más bajo (29,4 %). En cuanto a los juzgados de familia, sólo en la mitad de los casos se encontró que los jueces de familia discutían los puntos ocultos.

La fórmula de conciliación no puede hacerse en base a los intereses que "el juez cree" tiene cada una de las partes, ya que inclusive podría estar ofreciendo más a una de las partes de lo que espera, por eso insistimos en la necesidad de estar informado de los intereses y no de las posiciones de las partes, y saber escuchar. En el Gráfico N° 2 podemos apreciar, según la muestra analizada, que son bajos los porcentajes de casos en que los jueces identificaron los intereses de las partes.

**Gráfico N° 1**  
**Identificación y discusión de problemas por parte del juez, según instancia judicial**





Encontramos que los jueces volcaron sus esfuerzos en la discusión de los puntos ocultos sin descuidar la discusión del petitorio en un 73,3% en juzgados civiles, en un 50,0% en juzgados de familia y en un 29,4% en juzgados de paz letrados (JPL)<sup>26</sup>.



Encontramos que los jueces sólo identificaron intereses en un 13,3% de las audiencias en lo civil, en un 40,0% en familia y en un 20,6% en justicia de paz letrada (JPL)<sup>27</sup>

## 7. CONCLUSIONES

1. El conflicto es un estado emotivo doloroso producido por una tensión entre deseos opuestos y contradictorios; asimismo, es una relación en la que las partes intentan obtener un objetivo que no puede ser conseguido sino por una de ellas con exclusión de las demás.

2. El conflicto surge en situaciones antagónicas, de metas no compatibles, de intereses excluyentes, de enemistades emocionales. Surge de situaciones sociales contradictorias: esta situación es la de un *conflicto latente*; conociendo la situación puede preverse el conflicto antes que surja.

3. El conflicto difiere de la agresividad, de la hostilidad, de la tensión o rivalidad, porque estas actitudes, si bien pueden hallarse presentes en el conflicto, si bien pueden ser fuentes del mismo, sin embargo *no son sinónimo de con-*

*flicto*, ni por sí solos constituyen requisitos para que el conflicto surja.

4. Toda sociedad desarrolla las pautas a través de las cuales soluciona los conflictos que dentro de ella se generan, o los conflictos en los que ella se ve involucrada. El proceso educativo, entre otras tareas, debe cumplir la función de transmitir las pautas de solución de conflictos consideradas socialmente valiosas.

5. En el Perú se encuentra una situación de violencia estructural dado que, por defectos del sistema en sus dimensiones: económica, social, política y cultural, poblaciones enteras tienen limitadas posibilidades en la promoción, participación y posesión de bienes para la satisfacción de sus necesidades básicas y realización personal.



6. La violencia puede tener causas de diverso orden. El origen de la violencia, en especial de la violencia estructural, se encontraría en la *voluntad egoísta*. Hay voluntad egoísta cuando una persona o grupo de personas *no se deja limitar por nada ni por nadie*.

7. La voluntad egoísta consiste en un querer imponerse a los demás. Esta imposición adquiere las formas más diversas: prepotencia física, dominación económica o política, sometimiento ideológico o cultural. La voluntad egoísta es fuente de la ambición de poder y de riqueza que genera situaciones injustas. Puede corresponder a una persona, a una clase social, a un grupo cultural, a un grupo político, a un Estado.

8. La paz es *el equilibrio en las interacciones sociales*. Ella se da cuando en la sociedad todos sus miembros viven en relación armoniosa. Ella es el Bien para la sociedad. *Hay violencia cuando no hay Paz*. No hay Paz cuando en la vida social hay injusticia y ausencia de libertad.

9. No puede haber Paz sin un esfuerzo constante y honesto de parte de todos los miembros de la sociedad orientado al cambio de unas estructuras injustas a unas estructuras justas. La Paz en nuestra nación será posible si su formación como sociedad política tiene como objetivo las exigencias de la justicia: la promoción de Bien Común y la participación de todos los ciudadanos en su organización.

10. Con el advenimiento de sociedades más organizadas como Roma quedó registrada en documentos como la Ley de las Doce Tablas cuando daba fuerza obligatoria a la que convinieran las partes al ir a juicio o Cicerón, posteriormente, recomendó la avenencia de los litigantes hasta sacrificar alto del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso.

11. En España, en 1821 por ley se prevenía a los alcaldes que debían presidir los juicios llamados de conciliación, trámite indispensable para poderse iniciar un juicio. Igualmente en

Francia el C.P.C. De 1806 de Napoleón establecía la conciliación como trámite obligatorio previo al proceso. Asimismo, la Iglesia Católica también ha desempeñado a lo largo de la historia un destacado rol en la solución de conflictos tanto interindividuales como sociales o a nivel de los Estados.

12. Los pueblos del mundo no han echado en saco roto la consagración, a nivel de la normatividad positiva, del instituto de la conciliación. En América sobre todo y a partir de la década de 1960 la conciliación se ha difundido como un método formal de resolución de conflictos de índole laboral, familiar, vecinal, escolar, de propiedad, e incluso en el campo penal.

13. La conciliación judicial es aquella desarrollada por una persona que ejerce la función jurisdiccional. Esta precisión es necesaria ya que la Ley de Conciliación N° 26872 permite que los jueces de paz letrados y de paz concilien "extrajudicialmente". La conciliación judicial se realiza dentro del proceso y está contemplada de modo general en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la legislación que regula específicamente el proceso civil, de familia, laboral y de violencia familiar.

14. La conciliación judicial constituye un reto frente al conflicto y la violencia por que la sociedad humana se torna cada vez más violenta a causa de la injusticia social estructural. La gravedad de la crisis de valores reside en las mismas raíces de la convivencia humana. Por ello resulta muy fácil constatar que estamos inmersos en una sociedad violenta y asesina en la que se agreden física y psicológicamente, los hombres, las instituciones, los estados y la subregiones de éste y otros continentes.

15. Ante dicha crisis, la conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos que actualmente viene a ser reto ante la creciente conflictividad y en materia civil ampliamente aceptada como la misma sentencia -Es también una alternativa frente a los elevados costos del



proceso. Al adoptarse un acuerdo con rapidez los costos de proceso son bajos en comparación al proceso judicial.

16. La conciliación constituye reto y alternativa adecuada; si está a cargo de conciliadores especializados, a los cuales el juez pueda confiar dicho manejo; existiendo sólo el disenso en torno a la conveniencia de instalar la conciliación en un tiempo previo al ingreso a la jurisdicción (extrajudicial) o ya en el proceso mismo (judicial), y el establecimiento de pautas específicas para la conciliación en casos de violencia familiar y otras materias de índole civil.

17. Se observa que la conciliación es considerada, en principio, como un mecanismo confidencial de resolución de conflictos. Es decir, que debe entenderse como un acto privado en el que las partes expresan sus puntos de vista sobre el conflicto que los aqueja y las posibles soluciones al mismo, y sin existir el temor de que lo dicho trascienda de manera que pueda ser utilizado judicialmente por alguno de los presentes en el acto conciliatorio.

18. Se considera que la inclusión de la conciliación como etapa procesal y por tanto con carácter publicista; lleva a que la inmediatez del juez y la presencia de abogados, conviertan los dichos de las partes en medios de prueba o como fundamentos de una eventual sentencia.

19. No existe consenso sobre la naturaleza de la conciliación judicial. Para unos autores se trata de un nuevo acto judicial, mientras que para otros, se trata de un acto jurisdiccional porque a través de ella se concreta el ordenamiento jurídico.

20. Esto representa que se ha desnaturalizado la conciliación, producto del desconocimiento por parte de magistrados y abogados. Constatándose, así, que existen dos corrientes de conciliación: la judicial con un marcado carácter publicista y la extrajudicial trabajada bajo el principio de confidencialidad. Pese a todo, la conciliación

es una corriente doctrinaria, que puede resumirse en una frase cuya brevedad en número de palabras contrasta con su hondo significado social, económico, político y cultural: una cultura de paz.

## NOTAS

- \* Director de la Unidad de Investigación.
- <sup>1</sup> En cuanto a la formación del Perú, Juan Pablo II dijo: "Construid un Perú fraterno, un Perú mucho más justo, un Perú sin violencia, donde reinen la honestidad, la verdad y la paz" (Mensaje pronunciado a los jóvenes en el Hipódromo de Monterrico, el día sábado 2 de febrero de 1985).
- <sup>2</sup> En realidad—dice Durand—el Perú desde su creación siempre fue y sigue siendo un país multinación: es decir un conjunto de nacionalidades o pluralidad de etnias, las mismas que siempre fueron negadas, rechazadas y silenciadas.
- <sup>3</sup> Si el lector desea conocer más sobre dominación puede consultar la interesante obra de Augusto Salazar Bondy: "Bartolomé o de la dominación" en la que se exhibe un conjunto de ejercicios ideológicos sobre el tema.
- <sup>4</sup> Los estudiantes demandan la transformación estructural de la sociedad peruana.
- <sup>5</sup> CORONADO LABÓ; "Materiales de enseñanza del curso: Mediación, Conciliación y Arbitraje"; Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.
- <sup>6</sup> *Ibid.*
- <sup>7</sup> Asimismo, en el Perú, entre los temas que generan conflicto permanente son los siguientes: el TLC, el origen del pisco peruano, el precio de la gasolina que nadie lo detiene, la piratería en las calles de Lima, el voto femenino (35 mujeres en el Congreso y 6 ministras en el Gabinete, el transporte urbano, la contaminación ambiental, el clásico Alianza-Universitario, etc.
- <sup>8</sup> RAIFFA; "El Arte y la Ciencia de la Negociación"; pág. 17.
- <sup>9</sup> La palabra violencia designa, en este contexto, aquella fuerza que convierte toda relación humana, en la que deberían predominar el amor, la amistad o la confianza, en una relación dominada por el odio, el antagonismo y el temor.
- <sup>10</sup> Citado por ZEGARRA ESCALANTE; "Formas alternativas de concluir un proceso"; pág. 29.
- <sup>11</sup> DE LA LAMA; "Código de Enjuiciamientos en materia civil"; pág. 447.
- <sup>12</sup> CUADROS VILLENA; "La Autocomposición. En Derecho Procesal Civil", año 6, Perú 1966, pág. 160 (Edición de la Revista "Vox Juris").
- <sup>13</sup> *Ibid.*, pág. 151.
- <sup>14</sup> El Reglamento de la Ley N° 26872, *el D. Sup. N° 001-98 JUS*, ha regulado una nueva vía a través de los con-



Medardo Nizama Valladolid

ciadores en equidad (art. 61 y ss.)

- <sup>11</sup> ALMEIDA PEÑA; "La Conciliación en la Administración de Justicia"; págs. 109-113.
- <sup>12</sup> Según el diccionario académico el vocablo "jus" "juris" significa "derecho", "justicia", "equidad". Empero, nosotros destacamos las ideas de "autoridad" y "poder" porque conviene a los fines del presente trabajo. No obstante lo dicho, RODRÍGUEZ PASTOR enseña que el sentido etimológico de la palabra "derecho" está invivito en los siguientes vocablos: *YU*, raíz sánscrita que significa ligar, unir. *Jussum*, de jubeo, verbo latino que significa mandar, Júpiter, que significa padre de los dioses, índice de la voluntad suprema, *JOS*, expresión de Zend-Avesta que significa voluntad divina.
- <sup>13</sup> Dispono, ponere, se liga con la voz *dispositio*, *ons* que significa mandato, habilidad, prudencia. Sin duda, las partes tienen que obrar con cuidado y prudencia cuando de la disposición de sus bienes o derechos se trata. Igualmente, hay relación con el término *instruere* que significa ordenar, poner un orden, urdir, maquinan. Es obvio que las partes para conciliar un proceso deben previamente instruirse, preparando las mejores ideas en un orden que le permita al juez urdir su fórmula conciliatoria. Sin embargo, los mismos diccionarios académicos consignan otros vocablos que tienen relación más directa con el término "dispongo", tal sucede con la raíz latina: "*utilis*", *utilissimus*, que significa: útil, provechoso, interés, necesidad. *Ut*: como, así como, para que, a fin de que. *Utinam*: ojalá.
- <sup>14</sup> DE LA PUENTE y Zusman, "Proyectos y anteproyectos de la Reforma del Código Civil". Tomo I, pág. 70; han expuesto que el orden público está ligado a un conjunto de normas que, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, no pueden ser apartadas por las convenciones y constituyen una barrera infranqueable a la voluntad individual. En ese mismo sentido, por orden público se entiende "al conjunto de principios fundamentales, sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos, y hasta religiosos, positivados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica que garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz, y asegure la existencia y estabilidad del Estado, sus poderes y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes".
- <sup>15</sup> CARRIÓN LUGO; "Análisis del Código Procesal Civil"; pág. 373.
- <sup>16</sup> *Ibid.*
- <sup>17</sup> Citado por ZEGARRA ESCALANTE, pág. 116.
- <sup>18</sup> Citado por ALMEIDA PEÑA; "La Conciliación en la Administración de Justicia"; pág. 125.
- <sup>19</sup> SIVINA HURTADO; "Mensaje al país, con motivo del anuncio de la Reestructuración del Poder Judicial, a partir del presente año 2002".
- <sup>20</sup> ORTELLS RAMOS, *Op.Cit.* pág.30.
- <sup>21</sup> ORMACHEA CHOQUE y Solís; "Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú"; pág.121.
- <sup>22</sup> LEDESMA NARVÁEZ; "El Procedimiento conciliatorio"; pág.142.
- <sup>23</sup> ORMACHEA CHOQUE y Solís; *Op. Cit.*; págs. 140-141.
- <sup>24</sup> *Ibid.*; pág. 144.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA PEÑA, Feliciano. La Conciliación en la Administración de Justicia. Primera Edición. MARSOL. Trujillo. 1997. 245 pp.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (Primera Parte). Primera Edición. GRIJLEY. Lima. 2000. Volumen I.
- CHUNGA LAMONJA, Fermín. La Justicia de Paz en el Perú. SESATOR. Lima. 1983. 233 pp.
- CORONADO LABÓ, Pedro. Materiales de enseñanza del curso: Mediación, Conciliación y Arbitraje. Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM.
- DE LA LAMA, Miguel A. Código de Enjuiciamientos en materia civil. Librería e imprenta Gil Lima. 1907.
- ESTELA HUAMÁN, José Alberto. Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en el Perú. Justicia Alternativa. Primera Edición. CEPEJAC. Lima. 2000. 320 pp.
- FUENZALIDA, Fernando et al. Calles Peligrosas ¿A Parte del Miedo, Qué Hacer? Desafíos para el Estado y la Sociedad. Gráfica Bellido. Lima. 60 pp.
- GATICA RODRÍGUEZ, Miguel et al. La Conciliación Extrajudicial. Gráfica Horizonte. Lima. 2000. 292 pp. GUZMÁN BARRÓN, César; "La Conciliación"; en revista Derecho PUC; PUCP; Revista N° 52; Dic. 1998 - Abr. 1999; Lima.
- ÍSMODES CAIRO, Aníbal. Ensayos de Sociología Jurídica. Primera Edición. Editorial San Marcos. Lima. 1998. 251 pp.
- KLAIBER, Jeffrey. Violencia y Crisis de Valores en el Perú. Primera Edición. Des. Lima. 1986. 396 pp.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. El Proce-



ciadores en equidad (art. 61 y ss.).

- <sup>11</sup> ALMEIDA PEÑA; "La Conciliación en la Administración de Justicia"; págs. 109-113.
- <sup>12</sup> Según el diccionario académico el vocablo "*jus*" "*juris*" significa "derecho", "justicia", "equidad". Empero, nosotros destacamos las ideas de "autoridad" y "poder" porque conviene a los fines del presente trabajo. No obstante lo dicho, RODRÍGUEZ PASTOR enseña que el sentido etimológico de la palabra "derecho" está invivito en los siguientes vocablos: *YU*, raíz sánscrita que significa ligar, unir. *Jussum*, de jubeo, verbo latino que significa mandar, *Jupiter*, que significa padre de los dioses, índice de la voluntad suprema, *JOS*, expresión de Zend-Avesta que significa voluntad divina.
- <sup>13</sup> Dispono, ponere, se liga con la voz *dispositio*, *onis* que significa mandato, habilidad, prudencia. Sin duda, las partes tienen que obrar con cuidado y prudencia cuando de la disposición de sus bienes o derechos se trata. Igualmente, hay relación con el término *instruere* que significa ordenar, poner un orden, urdir, maquinar. Es obvio que las partes para conciliar un proceso deben previamente instruirse, preparando las mejores ideas en un orden que le permita al juez urdir su fórmula conciliatoria. Sin embargo, los mismos diccionarios académicos consignan otros vocablos que tienen relación más directa con el término "dispongo", tal sucede con la raíz latina: "*utilis*", *utilissimus*, que significa: útil, provechoso, interés, necesidad. *Utii*: como, así como, para que, a fin de que. *Utinam*; ojalá.
- <sup>14</sup> DE LA PUENTE y Zusman, "Proyectos y anteproyectos de la Reforma del Código Civil". Tomo I, pág. 70; han expuesto que el orden público está ligado a un conjunto de normas que, por afectar a los principios fundamentales de la sociedad, no pueden ser apartadas por las convenciones y constituyen una barrera infranqueable a la voluntad individual. En ese mismo sentido, por orden público se entiende "al conjunto de principios fundamentales; sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos, y hasta religiosos, positivados o no en la ley, que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sistema de convivencia jurídica que garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz, y asegure la existencia y estabilidad del Estado, sus poderes y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes".
- <sup>15</sup> CARRIÓN LUGO; "Análisis del Código Procesal Civil"; pág. 373.
- <sup>16</sup> Ibid.
- <sup>17</sup> Citado por ZEGARRA ESCALANTE, pág. 116.
- <sup>18</sup> Citado por ALMEIDA PEÑA; "La Conciliación en la Administración de Justicia"; pág. 125.
- <sup>19</sup> SIVINA HURTADO; "Mensaje al país, con motivo del anuncio de la Reestructuración del Poder Judicial, a partir del presente año 2002".
- <sup>20</sup> ORTELLS RAMOS, Op. Cit. pág. 30.

<sup>24</sup> ORMACHEA CHOQUE y Solís; "Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú"; pág. 121.

<sup>22</sup> LEDESMA NARVÁEZ; "El Procedimiento conciliatorio"; pág. 142.

<sup>26</sup> ORMACHEA CHOQUE y Solís, Op. Cit.; págs. 140-141.

<sup>27</sup> Ibid; pág. 144.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA PEÑA, Feliciano. La Conciliación en la Administración de Justicia. Primera Edición. MARSOL. Trujillo. 1997. 245 pp.
- CARRIÓN LUGO, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (Primera Parte). Primera Edición. GRILEY. Lima. 2000. Volumen I.
- CHUNGA LAMONJA, Fermín. La Justicia de Paz en el Perú. SESATOR. Lima. 1983. 233 pp.
- CORONADO LABÓ, Pedro. Materiales de enseñanza del curso: Mediación, Conciliación y Arbitraje. Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM.
- DE LA LAMA, Miguel A. Código de Enjuiciamientos en materia civil. Librería e imprenta Gil Lima. 1907.
- ESTELA HUAMÁN, José Alberto. Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en el Perú. Justicia Alternativa. Primera Edición. CEPEJAC. Lima. 2000. 320 pp.
- FUENZALIDA, Fernando et al. Calles Peligrosas ¿A Parte del Miedo, Qué Hacer? Desafíos para el Estado y la Sociedad. Gráfica Bellido. Lima. 60 pp.
- GATICA RODRÍGUEZ, Miguel et al. La Conciliación Extrajudicial. Gráfica Horizonte. Lima. 2000. 292 pp.
- GUZMÁN BARRÓN, César; "La Conciliación"; en revista Derecho PUC; PUCP; Revista N° 52; Dic. 1998 - Abr. 1999; Lima.
- ÍSMODES CAIRO, Aníbal. Ensayos de Sociología Jurídica. Primera Edición. Editorial San Marcos. Lima. 1998. 251 pp.
- KLAIBER, Jeffrey. Violencia y Crisis de Valores en el Perú. Primera Edición. Des. Lima. 1986. 396 pp.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. El Proce-





- dimiento Conciliatorio. Un Enfoque Teórico-Normativo. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2000. 374 pp.
- LEDESMA NARVÁEZ, Marisella. La Conciliación. Temas de Proceso Civil. Legítima. Lima. 1996. Tomo 1.
- MEZA INGAR, Carmen. Reflexiones de Fin de Siglo. Primera Edición. Editorial Exigráfica. Lima. 1999. 284 pp.
- MOORE, Christopher W. El Proceso de Mediación. Métodos Prácticos para la Resolución de Conflictos. GRANICA. Buenos Aires. 1995. 511 pp.
- NARISNA, Leonardo. Preparando la Negociación. Primera Edición. UGERMAN. Buenos Aires. 1999. 174 pp.
- NIZAMA VALLADOLID, Medardo. Reflexiones en torno a los derechos disponibles y la conciliación. En Revista de Investigación. Órgano de la Unidad de Investigación. Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM. Año 2 Nro. 3. Diciembre 2000, pág. 61 a 77.
- NIZAMA VALLADOLID, Medardo. La Conciliación Preprocesal en los Juicios Civiles en el Distrito Judicial de Lima: 2001; publicado en la Revista de Investigación Jurídica "Docencia et Investigatio", Órgano de la Unidad de Investigación. Facultad de Derecho y Ciencia Política. UNMSM.
- OLÓRTEGUI MIRANDA, Felipe V. Diccionario de psicología. Primera Edición. Editorial San Marcos. Lima. 1995. 631 pp.
- ORMAECHEA CHOQUE, Iván; "Manual de Conciliación Procesal y Pre Procesal"; en revista 3 Edición Especial; Academia de la Magistratura; marzo 2000.
- ORMAECHEA CHOQUE, Iván y Rocio Solís. Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú; Primer Estudio Cualitativo. Propuesta de Políticas y Lineamientos de Acción. Consejo de Coordinación Judicial. Lima. 1998. 400 pp.
- ORTIZ NISHIHARA, Freddy. La Conciliación Extrajudicial. Teoría y Práctica. Editorial San Marcos. Lima. 2000. 209 pp.
- PÉREZ NÚÑEZ, Fabián; "La idea de conflicto y el rol del abogado frente a él"; en Revista Derecho PUC; PUCP; Revista N° 52; Dic. 1998 - Abr. 1999; Lima.
- RAIFFA, Howard. El arte y la ciencia de la negociación. Primera Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. 367 pp.
- SENLE, Andrés. Negociación. Primera Edición. Ediciones Gestión 2000. Barcelona. 1997. 116 pp.
- TAGLIAFERRI, Mario (Monseñor). Mensaje de Juan Pablo II en el Perú. 1 de febrero al 5 de febrero de 1985. PAL. Chiclayo. 1985. 152 pp.
- UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. Historia de las constituciones del Perú. Primera Edición. Editorial Andina. Lima. 1978. 641 pp.
- VIDAL, Marciano y Pedro Santidrian. Ética social y política. Cuarta Edición. Editorial Verbo Divino. Madrid. 1983. 269 pp.
- VIGO CARRILLO, Renzo; "¿Estamos preparados para asumir el reto de la conciliación?"; en revista Derecho PUC; PUCP; Revista N° 52; Dic. 1998 - Abr. 1999; Lima.
- WARREN, Howard. Diccionario de Psicología. Segunda Edición. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. 383 pp.
- ZEGARRA PINTO, José; "Análisis y comentarios a la conciliación extrajudicial: la experiencia del IPRECON (Instituto Peruano de Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación)"; en revista Derecho PUC; PUCP; Revista N° 52; Dic. 1998 - Abr. 1999; Lima.
- ZEGARRA ESCALANTE, Hilmer. Formas alternativas de concluir un proceso. Editorial Marsol Perú. Trujillo. 1998.